



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(026)**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 87.190.813 DEL CHARCO - NARIÑO”

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 87.190.813 DEL CHARCO - NARIÑO”

1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996;

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 053 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Gorgona”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Gorgona.

I. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infraacción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infraacción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**”.

Que la ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infraacción y completar los elementos probatorios.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 87.190.813 DEL CHARCO - NARIÑO”

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.(...)”* (cursiva por fuera del texto original).

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que mediante Informe de patrullaje de prevención control y vigilancia realizado por los Funcionarios del Parque Nacional Natural Gorgona (en adelante PNN Gorgona), el día 14 de Octubre de 2015 (folios 1, 2 y 3), se pudo constatar que en las siguiente ubicación 02°56'29.0"N - 078°10'41.1"W se encontró una embarcación sin identificación de propiedad del señor DAGOBERTO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.813 de Iscuandé - Nariño, en la cual fue sorprendido realizando actividad de pesca en flagrancia al interior del PNN Gorgona, los tripulantes encontrados en la motonave en mención fueron identificadas como:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO EN LA EMBARCACIÓN
Dagoberto Arboleda Satizabal	87.190.813 de Iscuandé - Nariño	Capitán
Rosendo Valencia	13.109.955 de El Charco - Nariño	Tripulante
Pedro Pascual Hurtado	13.108.040 de El Charco - Nariño	Tripulante

SEGUNDO: Que el Señor DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.813 de Iscuandé - Nariño, en el momento de los hechos se encontraba en su calidad de capitán de la embarcación sin identificación y fue sorprendido en flagrancia sacando el espinel del agua por lo cual fue trasladado al Poblado con la finalidad de llevar a cabo la imposición de la medida preventiva en flagrancia. Igualmente de conformidad con la cartografía se constató que la actividad fue realizada al interior del área protegida.

TERCERO: Que teniendo en cuenta que el señor DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL y su tripulación fueron sorprendidos en flagrancia retirando el espinel del agua, los funcionarios del PNN Gorgona procedieron a imponer la medida preventiva en flagrancia consistente en el decomiso preventivo de la embarcación sin identificación y de un espinel de 3300 metros aproximadamente con 1100 anzuelos jota. Igualmente se impuso la medida preventiva de suspensión de obra o actividad de la pesca que se venía realizando al interior del área protegida y la aprehensión del recurso hidrobiológico encontrado. Que del acta en mención se le dio traslado al señor DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.813 de Iscuandé - Nariño.



“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 87.190.813 DEL CHARCO - NARIÑO”

OBJETO – DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
Embarcación sin identificación Medidas: 9x1.50 Mts. Color: Azul en fibra de vidrio Sin identificación	1	Regular
Un espinel de 3300 metros aproximadamente con anzuelos	1100 anzuelos jota	Bueno

CUARTO: Que el recurso hidrobiológico encontrado en la embarcación se encontraba muerto y en buen estado sin congelar y sin eviscerar pues estaba recién sacado del agua. Se describe a continuación:

RECURSO	CANTIDAD	PESO
Cherna	18	39 Kg
Pargo roquero	1	4 Kg
Pargo lunarejo	1	3 Kg
Cabezudo	1	1 Kg
Merluza	10	23 Kg
Total aprehendido	31	70 Kg

QUINTO: Que el recurso hidrobiológico al haber sido encontrado recién sacado del agua sin eviscerar se encontraba en buen estado y estaba fresco, razón por la cual los funcionarios procedieron a refrigerarlo para posteriormente realizar la donación y entregarlo a dos entidades de beneficencia de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 el cual establece *Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso*, sin embargo aunque no se contó con el concepto favorable de la entidad sanitaria porque en la zona no estaba presente el técnico de la salud, se pudo verificar el buen estado del recurso. En este sentido se procedió de la siguiente forma:

- Previa solicitud realizada por la fundación FUNDAMOR, NIT 900113632-5, se realizó donación del siguiente recursos hidrobiológico entregada a la representante legal de la misma, la señora LUDIS ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.629.571, el día 17 de Octubre de 2015:

Cantidad	Especie	Peso
8	Cherna	19 Kg
1	Pargo Roquero	4 Kg
4	Merluza	10 Kg
Total		33 Kg

- Previa solicitud remitida por parte de la Fundación Levante en Marcha, se realizó donación del siguiente recurso hidrobiológico entregado al representante legal de la misma el señor

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 87.190.813 DEL CHARCO - NARIÑO”

ÁLVARO TORRES CAMPAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.385.964, el día 17 de Octubre de 2015:

Cantidad	Especie	Peso
10	Cherna	20 Kg
1	Pargo Lunarejo	3 Kg
1	Cabezudo	1 Kg
6	Merluza	13 Kg
Total		37 Kg

SEXTO: Que existe un acuerdo de uso de la playa El Agujero firmado entre Parques Nacionales y los pescadores de la comunidad de Bazán, del cual el señor: DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.813 de Iscuandé – Nariño, hace parte, bajo el cual, los pescadores de Bazán se encuentran autorizados para usar esta playa, hoy ubicada en el Poblado, para el descanso entre sus faenas de pesca, teniendo como condición, entre otras, que las faenas de pesca deben realizarse por fuera de los límites del área protegida. Además es de precisar que el señor ARBOLEDA hace parte del Comité Coordinador del Acuerdo en mención, tal como se puede verificar en los listados de pescadores y las actas de reunión del acuerdo.

SÉPTIMO: Que el día 19 de octubre de 2015 se profirió el Auto No. 054 en el cual se dispuso la legalización de la medida preventiva impuesta en caso de flagrancia consistente en el decomiso de la embarcación de fibra de vidrio color azul sin identificación, el arte de pesca encontrado, es decir un espinel de 3300 metros aproximadamente con 1100 anzuelos jota y la aprehensión de 70 kilogramos de recurso hidrobiológico. Los elementos decomisados se encontraban en custodia de la Jefe del área protegida. Dicho acto administrativo fue comunicado el día 30 de Noviembre de 2015 al señor Dagoberto Arboleda.

OCTAVO: Que el día 10 de febrero de 2016 se emitió el auto No. 004 mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas preventivas impuestas al señor DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.813 de Iscuandé – Nariño, de decomiso preventivo de la embarcación en fibra de vidrio color azul y de aprehensión del recurso hidrobiológico encontrado. Igualmente dispuso mantener la medida preventiva de decomiso de un espinel de 3300 metros aproximadamente con 419 anzuelos jota. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2016.

NOVENO: Que en cumplimiento del hecho anterior se realizó entrega de la embarcación de la embarcación en fibra de vidrio color azul, el día 17 de febrero de 2016 al señor DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.813 de Iscuandé – Nariño.

DÉCIMO: Que el día 06 de julio de 2016, se remitió informe técnico inicial en aras de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos ya mencionados, así como verificar los posibles impactos y conductas prohibidas observadas relacionadas. En él se pudo establecer lo siguiente:

- La presunta actividad prohibida fue realizada en la zona sur-oriental, el cual de conformidad con la zonificación de manejo del área protegida establecida en el plan de manejo vigente, adoptado mediante la Resolución No. 053 de 2007, está catalogado como zona de recuperación natural marina en el área protegida; por lo cual, dentro de dicha zona solo están

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 87.190.813 DEL CHARCO - NARIÑO”

permitidos los siguientes usos: investigación, monitoreo, prevención y control, filmación y fotografía con fines científicos y de divulgación.

- Que de acuerdo con la matriz Conesa Fernández, se pudo determinar mediante el informe técnico inicial que con la realización de la presunta actividad prohibida de pesca en el PNN Gorgona, el impacto en el medio natural es LEVE, ya que el daño ambiental ocasionado no pone en riesgo la población de las especies capturadas, ni durará en el ambiente más de seis (6) meses.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*

En este mismo sentido, el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el título 2 capítulo 1, en la sección 15, artículo 2.2.2.1.15.1 prohíbe determinadas conductas que traen como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que está:

10). *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 87.190.813 DEL CHARCO - NARIÑO”

Igualmente el decreto ibídem establece en su artículo 2.2.2.1.15.2 que se encuentran prohibidas las conductas que puedan tener como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contemplando las siguientes:

- 1). *Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.*

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 053 del 26 de enero de 2007, el sector en el que fue sorprendido el señor **DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.813 de Iscuandé – Nariño, está catalogado como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL MARINA, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, título 2 capítulo 1 artículo 2.2.2.1.8.1 se ha establecido que es la zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación del estado deseado esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda. Igualmente establece dentro de las restricciones: **“Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”...** (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original). Igualmente, en el plan de manejo del área protegida se encuentra establecido que en esta zona se permite realizar actividades como: investigación, monitoreo, prevención y control, filmación y fotografía con fines científicos y de divulgación.

II. POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y LOS ACUERDOS DE USO Y MANEJO CON COMUNIDADES NEGRAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 7 y 8 establece el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que posee el país y así mismo el deber de protección que conlleva.

Que con fundamento en lo anterior y en desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política, se profirió la Ley 70 de 1993, la cual, tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C – 253 de 2013, “tiene como objetivo central reconocer a las comunidades negras, y fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural con el fin de fomentar condiciones de igualdad real para estas poblaciones”.

Que en desarrollo de la misma y del Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, Parques Nacionales Naturales en el año 2002 adoptó la Política de Participación Social en la Conservación la cual supone la articulación institucional y comunitaria en miras de la protección de la biodiversidad biológica del país por medio de la implementación de diferentes acciones con los diferentes grupos locales que tienen uso y manejo de los recursos en el territorio y que se encuentran en las áreas protegidas o en el área de influencia de las mismas. En este sentido, tiene como base los siguientes principios:

- 1) *La implementación de una visión integral e interdisciplinaria de las actuaciones institucionales.*
- 2) *El reconocimiento de la función social de la conservación.*
- 3) *El reconocimiento de los actores relacionados con la conservación y la diversidad de las formas que tienen esos actores para entender la naturaleza.*
- 4) *El aporte a la construcción social de la paz.*
- 5) *El establecimiento de una estrategia para la consolidación de las áreas protegidas.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 87.190.813 DEL CHARCO - NARIÑO”

Que existe un acuerdo celebrado entre Parques Nacionales Naturales y el Movimiento Social de Comunidades Afro Colombianas y los Consejos Comunitarios del Pacífico suscrito en el centro de convenciones Yanaconas el día 28 de junio de 2002, el cual fue adoptado mediante la Resolución No. 0205 del 06 de agosto de 2002, en el que se encuentra establecido como uno de los principios rectores que *para los procesos de ordenamiento ambiental se reconoce la existencia de varios niveles de gestión tanto en lo regional como en lo local, y se valoran la articulación y el fortalecimiento de las diferentes iniciativas en marcha, desde organizaciones tradicionales, locales de las comunidades y expresiones organizativas que tiene como eje la conservación.*

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, Parques Nacionales Naturales firmó un acuerdo con los pescadores de la Comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje y del Mar, el día 31 de agosto de 2010 con la finalidad de permitir el uso de la Playa el Agujero ubicada en el PNN Gorgona, teniendo en cuenta el uso ancestral, pues tal como se encuentra consignado en el acuerdo en mención:

“Los pescadores artesanales de Playa Bazán, presentan una tradición de uso en el territorio amparada en su práctica tradicional de pesca, para los cuales Gorgona no solo forma parte de su concepción de territorio sino que hace parte de su “hacer” pues ella connota la puesta en escena de los conocimientos heredados generacionalmente, es refugio, fuente de agua, punto de ubicación y espacio de trabajo. La tradición que el pescador de esta comunidad ha tejido con la isla se rompió por la instauración del área protegida sin embargo sus niveles de resistencia y fijación al reconocimiento de la misma como parte de su territorio se ha mantenido en el tiempo y ha conducido a que hoy se respete el área como refugio protegido pero se reconozca el acceso al espacio como sitio de llegada y refugio.

Que este acuerdo permite el uso de la playa el Agujero por parte de los pescadores de la comunidad de Bazán para el descanso de sus faenas de pesca, teniendo como condición que las mismas sean realizadas por fuera del perímetro del área protegida, del cual el señor **DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.813 de Iscuandé – Nariño.

Que con las actividades realizadas por el señor **DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.813 de Iscuandé – Nariño, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones de la Ley 2 de 1959, el Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016 y el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 053 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en contra del señor **DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.813 de Iscuandé – Nariño, por los hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2015 por la presunta infracción a normatividad ambiental, consistente en incurrir en las conductas prohibidas en las siguientes normatividades:

Ley 2 de 1959, artículo 13:

- Establece que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o*



“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 87.190.813 DEL CHARCO - NARIÑO”

agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, que compiló el Decreto 622 de 1977 en el título 2 capítulo 1, en la sección 15, artículo 2.2.2.1.15.1:

- 10) “Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”

Artículo 2.2.2.1.15.2:

- 1) “Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.”

Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona:

- “Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”

Acuerdo suscrito el día 31 de agosto de 2010, entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los pescadores artesanales de la Comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje- del cual el señor DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL hace parte.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 14 de Octubre de 2015 y sus respectivos anexos, folios 1 y 2.
2. Cartografía de la ubicación de la infracción folio 2.
3. Acta de medida preventiva impuesta en campo del día 14 de Octubre de 2015.
4. Acta de donación realizada a la fundación FUNDAMOR de fecha 17 de Octubre de 2015.
5. Acta de donación realizada a la fundación LEVANTE EN MARCHA de fecha 17 de Octubre de 2015.
6. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
7. Acta de entrega de embarcación del día 17 de febrero de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor **DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.190.813 de Iscuandé – Nariño, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Aviso, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite las práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO ARBOLEDA SATIZABAL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 87.190.813 DEL CHARCO - NARIÑO”

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Cauca.

ARTICULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

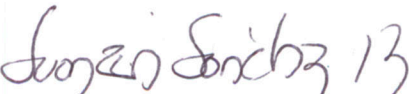
PARÁGRAFO.- El presente acto administrativo, además de lo contemplado por ley, será publicado por un término de 10 días hábiles contados a partir de la publicación, en la cabaña de descanso de pescadores ubicada en el Poblado en Isla Gorgona y se dejará constancia de su publicación por parte de los funcionarios del área protegida, con la finalidad de que los pescadores del acuerdo de uso y manejo de la playa el agujero tengan conocimiento de la presente situación.

ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano – Profesional jurídica DTPA
Revisó: Juan Sebastián Urdinola – Profesional Jurídica DTPA
Aprobó: Santiago Toro Cadavid – Profesional Jurídica DTPA

